



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez contra la Resolución núm. 2180-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2180-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), ahora recurrida en revisión constitucional por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por estos contra la jurisdicción de San Cristóbal, quienes pretendían que esta sala de la Suprema Corte de Justicia reasignase dicho expediente a una jurisdicción distinta, para el conocimiento de un proceso penal seguido contra ellos.

No consta en el expediente notificación de la decisión recurrida a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 2180-2013 fue incoado por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cristian Santiago Sierra Casillas, mediante el Acto núm. 571/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y al procurador general de la República, mediante comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013), recibida el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Resolución núm. 2180-2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso, que rechaza la solicitud en declinatoria de expediente de la jurisdicción penal de San Cristóbal, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Considerando: que, es un principio general de la prueba aplicable a todas las jurisdicciones competentes para decir el derecho que, “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, lo que no ha hecho el impetrante en el caso de que se trata.*

b. *Considerando: que en el caso, el impetrante se ha limitado a alegar a favor de su solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima, un conjunto de elementos facticos, los cuales no ha probado por ningún de los medios de prueba admisibles en la materia.*

c. “Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Los honorables jueces que integran el Tribunal Superior Constitucional (SIC), podrán VERIFICAR Y COMPROBAR, que: la honorable Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, al momento de emitir dicha resolución no pondero ninguno de los elementos de prueba que les fueron depositados y estos dicen en su resolución en la página No. 5 Párrafo II, en unos de sus considerandos que, es un principio general de la prueba aplicable a todas las jurisdicciones competentes para decir el derecho que, “Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, lo que no ha hecho el impetrante en el caso de que se trata;

En este caso visto que ha sido el único considerando que dicha resolución vincula con la solicitud realizada, no se corresponde con la misma, toda vez que los honorables jueces que componen dicho tribunal, al momento de verificar el expediente marcado con el No. 2013-455, podrán observar todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron depositados en dicha solicitud, los cuales no fueron ponderados por la Suprema Corte de Justicia, actuando en cámara de consejos al respecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, presentó su escrito de opinión, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y dirigido a este tribunal, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

En dicho escrito, la Procuraduría General de la Republica concluye solicitando:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO SILVESTRE y RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ contra la Resolución No. 2180 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El principal documento depositado en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Copia del Contrato-Acuerdo instrumentado por el Dr. Rafael Feliz Gómez, notario público de los del número del municipio San Cristóbal, entre la razón social C & S Servicios Industriales, S.R.L. y el señor Cristian Santiago Sierra Casillas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una solicitud de declinatoria interpuesta por los recurrentes, quienes sostienen que el recurrido, Cristian Santiago Sierra Casilla, y su abogado apoderado cuentan con influencias sobre la jurisdicción penal de San Cristóbal, que viene conociendo un caso en el que los recurrentes son perseguidos penalmente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2180-2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), rechazó dicha demanda, argumentando la insuficiencia de pruebas; decisión que fue recurrida ante este tribunal y sobre la cual versa la presente sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni con los criterios de admisibilidad fijados en sus precedentes jurisprudenciales sobre los recursos contra decisiones que no deciden el fondo del asunto. En tal sentido:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República, y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre esta materia, el Tribunal Constitucional se ha referido en varios de sus precedentes, sosteniendo en su Sentencia TC/0053/13, página 6, literal c), lo siguiente:

Lo anterior implica que el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

d. En la página 7, literal d), del precedente anteriormente citado, igualmente se retuvo lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial, sino que casa con envío la sentencia dictada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

e. Por su parte, en su Sentencia TC/0130/13, del tres (3) de agosto de dos mil trece (2013), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional estableció en su página 7, numeral 9.1, lo siguiente:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones: a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

Sobre las decisiones incidentales, aún aquellas con calidad de cosa irrevocablemente juzgada, dicho precedente igualmente estableció lo siguiente:

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

f. En el caso de la especie, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Resolución núm. 2180-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), que rechaza la demanda en declinatoria interpuesta por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, no pone fin al procedimiento penal iniciado por el Ministerio Público en su contra.

g. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha comprobado que el fondo del recurso de casación, cuya Resolución núm. 2180-2013 hoy se recurre en revisión constitucional, versa sobre un medio incidental –una demanda en declinatoria–, por lo que, igualmente, el presente recurso deviene inadmisibile, conforme al criterio fijado por este tribunal en los precedentes más arriba citados, así como por las sentencias TC/00130/13 y TC/0091/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por todo lo anterior, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuanto el mismo versa sobre un incidente; decisión que, por demás, no ha puesto fin al procedimiento judicial.

i. Finalmente, y junto con la interposición del recurso de revisión constitucional objeto de esta decisión, fue solicitada la suspensión de la decisión recurrida, la cual con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto corre la misma suerte que éste, por lo que no tiene objeto referirnos a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez contra la Resolución núm. 2180-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez; y a la parte recurrida, señor Cristian Santiago Sierra Casillas, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario